



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO BEORTEGUI MARTÍNEZ c. ESPAÑA

(Demanda nº 36286/14)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

31 de mayo de 2016

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Beortegui Martínez c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Johannes Silvis,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková, *jueces*,

y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 10 de mayo de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 36286/14) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. Xabier Beortegui Martínez, (“el demandante”), el día 7 de mayo de 2014, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante ha estado representado por los letrados, Don O. Peter, abogado ejerciendo en Ginebra, y Doña L. Bilbao Gredilla, abogada ejerciendo en Bilbao. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don R. A. León Cavero Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. Invocando el artículo 3 del Convenio, el demandante se queja de la falta de investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas con respecto a los malos tratos que afirma haber sufrido durante su detención preventiva en régimen de incomunicación.

4. El día 11 de julio de 2014, la demanda fue trasladada al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

5. El demandante nació en 1980 y reside en Pamplona.

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. El demandante fue detenido en su domicilio el día 18 enero de 2011, hacia las dos de la madrugada, por agentes de la Guardia Civil, en el marco de una investigación judicial sobre un presunto delito de pertenencia a la organización EKIN, la cual forma parte del grupo terrorista ETA. Se procedió al registro de su domicilio. La noticia de la detención del demandante fue comunicada por el Ministerio de Interior y publicada enseguida por los medios de comunicación social.

7. Ese mismo día, a las 07:35 horas, el demandante fue reconocido por el médico forense adscrito a la Audiencia Provincial de Pamplona. El médico constató una equimosis en las muñecas. El demandante indicaba sin embargo haber sido detenido sin violencia y no haber sido maltratado.

8. En ese mismo día, 18 de enero de 2011, en el trayecto en coche a Madrid, el demandante, que estaba esposado, habría, según su relato, sufrido amenazas e insultos, y recibido golpes en la cabeza, en los testículos y en las costillas por parte de los cuatro agentes de la Guardia Civil que le acompañaban. Mantiene que le colocaron un arma entre las manos para obtener sus huellas. Al llegar a Madrid, fue conducido a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil. Desde su puesta en detención preventiva incomunicada, de acuerdo con el régimen aplicable al caso conforme al artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (párrafo 23 más adelante), le habrían puesto una máscara en los ojos, habría sido sometido a sesiones de asfixia por medio de una bolsa de plástico en la cabeza tras obligarle a realizar flexiones, habría sido objeto de tocamientos y habría sido amenazado con la colocación de unos electrodos y la introducción de un palo por el ano.

9. El día 18 de enero de 2011, a las 20:00h, el demandante fue reconocido por el médico forense adscrito al Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional. Éste constató unas equimosis en las muñecas, que le parecieron ser compatibles con la utilización de las esposas durante el traslado a Madrid. El demandante rehusó ser reconocido por el médico forense. Éste apuntó que el demandante estaba tranquilo y que no tenía signos de violencia en la cabeza.

10. El día 19 de enero de 2011, el demandante fue reconocido a las 10:35h y a las 19:35h por el médico forense. En los informes subsiguientes a estas visitas, el médico forense indicó que el demandante había rehusado ser reconocido, a excepción de las rodillas – al mantener el demandante que se le había obligado a realizar flexiones -. El forense observó que conservaba la movilidad de las rodillas y que no estaban dolientes. El demandante afirma haber sido sometido a un interrogatorio, sin que estuviera presente un abogado y haber recibido unas collejas.

11. El día 20 de abril de 2011, el demandante fue reconocido, en dos ocasiones, por el médico forense: a las 10:30h y después a las 20:10h. El médico forense apuntó en su informe que el demandante indicaba no haber recibido malos tratos, que había sido sometido a un interrogatorio en presencia de un abogado designado de oficio a la 1 de la madrugada y que no deseaba ser reconocido.

12. El día 21 de enero de 2011, a las 10:55h y a las 21:00h, el demandante fue reconocido por el médico forense.

Indicó no haber sido maltratado exceptuando alguna bofetada. Tal como se indica en el informe del médico forense, el demandante le señaló que el primer día se le amenazó con violarle con un palo y que le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico, pero que no perdió el conocimiento. Afirmó haber recibido golpes en las costillas mostrando al forense sus costillas y sus lumbares, las cuales no presentaban señales de violencia. Rehusó ser reconocido más extensamente. Hacia la 1 de la madrugada, hizo su declaración en presencia de un abogado designado de oficio, al que habrían puesto detrás de él y al cual no podía ver, y de una persona que llevaba un pasamontaña y de un Guardia Civil con la cabeza descubierta.

13. Ese mismo día, a una hora que no precisa, el demandante habría recibido una declaración que consistía en veinte preguntas y veinte respuestas ya escritas, que se debía aprender de memoria.

14. Ese mismo día, 21 de enero de 2011, el demandante compareció ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional. Realizó su declaración en presencia de un abogado designado de oficio, el cual sería, según el demandante, el que le había asistido durante su declaración estando en detención preventiva y con el que no se había podido entrevistar en razón del régimen de incomunicación de la detención.

En su declaración, el demandante negó el contenido de la declaración que había firmado poco antes durante su detención preventiva. Cuando comenzó a relatar los tratos sufridos a manos de los Guardias Civiles, habría tenido una crisis de ansiedad y se habría caído de la silla. El abogado habría indicado tener la convicción de que el demandante había hecho la declaración bajo coacción.

El Juzgado Central de Instrucción no ordenó ninguna diligencia de investigación. El demandante fue puesto en libertad.

1. El día 15 de febrero de 2011, el demandante fue reconocido por una psicóloga que emitió su informe el 13 de febrero de 2012, indicando que padecía síntomas de estrés postraumático, de ansiedad y trastornos de sueño. El día 24 de febrero de 2011, al demandante le reconoció su médico de familia emitiendo su informe el 17 de enero de 2012, en el que concluía que el demandante sufría un leve estado de ansiedad.

16. El día 16 de mayo de 2011, asistido por dos abogados de su elección, el demandante presentó denuncia ante el Juzgado de guardia de Pamplona, alegando haber sufrido malos tratos durante su detención preventiva incomunicada.

Solicitó se aportaran copias de los informes de los médicos forenses que le atañían, de las actas de sus declaraciones ante los agentes de la Guardia Civil durante su detención preventiva incomunicada y ante el Juzgado Central de la Audiencia Nacional, así como de las posibles grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias donde había estado detenido.

Solicitó la identificación de los agentes que habían participado en su detención y de los que estaban a cargo de su vigilancia durante su detención preventiva incomunicada y la audiencia, por el Juez, de los agentes así identificados, así como de los médicos forenses que le habían reconocido y del abogado designado de oficio presente en sus declaraciones.

Solicitó, además, ser sometido a un reconocimiento físico y psicológico para determinar eventuales lesiones o secuelas psicológicas, y a ser oído personalmente.

17. El día 21 de noviembre de 2011, la Dirección General de la Guardia Civil informó al Juzgado de Instrucción de Pamplona que no existían grabaciones de video de la detención preventiva del demandante, explicando que las dependencias no estaban equipadas para este fin y que el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional no había ordenado nada en este sentido.

18. El día 14 de diciembre de 2011, el demandante hizo su declaración ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, confirmando su denuncia inicial.

19. El médico forense de Pamplona presentó ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona el informe emitido el día 18 de enero de 2011 anterior al traslado del demandante a Madrid, así como los informes de los días 18, 19, 20 y 21 de enero de 2011 emitidos por el médico forense adscrito a la Audiencia Nacional, que había reconocido al demandante durante su detención preventiva incomunicada. El Juez dispuso también de los informes del 13 de febrero de 2012, redactado por una psicóloga y el del 17 de enero de 2012, redactado por el médico de familia del demandante.

20. Mediante auto del 5 de marzo de 2012, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona dictó un sobreseimiento provisional. Consideró que no había indicios de los malos tratos denunciados por el demandante.

21. El demandante recurrió. Mediante auto de 31 de octubre de 2012, la Audiencia Provincial de Navarra apuntó que la gravedad de los hechos objeto de la denuncia merecía una investigación detenida, pero que esto no implicaba, sin embargo, un derecho ilimitado para el demandante a la práctica de todos los elementos de prueba propuestos, y ratificó el auto de sobreseimiento.

22. El día 11 de enero de 2013, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante auto notificado el 22 de noviembre de 2013, el Alto Tribunal inadmitió el recurso.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNAS Y LOS INSTRUMENTOS APLICABLES ADOPTADOS EN EL MARCO DEL CONSEJO DE EUROPA

23. Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor en el momento de los hechos con respecto a la detención preventiva incomunicada disponen lo siguiente:

Artículo 520 bis

“1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis [cometidos por una persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terrorista] será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención (...) hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas (...).”

“2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación (...).”

24. En lo que aquí interesa, el informe del 30 de abril de 2013, dirigido al Gobierno español por el CPT, a raíz de las visitas efectuadas por este último entre mayo y junio de 2011 al, entre otros, Centro de detención, en el que el demandante había estado detenido, se leen así:

“ (...)”

ii. Salvaguardias específicas con respecto a las personas detenidas en régimen de incomunicación

18. (...) Se hace referencia a un conjunto de medidas variables (...) que proporcionan salvaguardias específicas para aplicar a las personas detenidas en régimen de incomunicación, desde el momento en que ésta es autorizada. Las salvaguardias consisten en: notificación a la familia del hecho de la detención de la persona y del lugar en el que se encuentra detenida; posibilidad de ser visitada por un médico de confianza junto con un médico forense designado por el juez de instrucción; vigilancia mediante cámaras de vídeo y grabación de las zonas de detención las 24 horas.

En el momento de la visita en 2011, tres de los seis jueces de instrucción de la Audiencia Nacional aplicaban sistemáticamente estas medidas. No obstante, la delegación observó que durante los cinco primeros meses de 2011 todas las detenciones en régimen de incomunicación fueron autorizadas por un juez que no aplica ninguna de estas salvaguardias, una situación que resulta sorprendente.

(...)

iii. Órdenes de detención en régimen de incomunicación y extensión del periodo de custodia

19. El CPT considera que la detención incomunicada debería constituir una medida excepcional y limitada, a la que se recurra cuando investigaciones complejas y confidenciales requieran la incomunicación física de sospechosos por razones de estabilidad interna y orden público. El Tribunal Constitucional de España también ha insistido en la necesidad de que las decisiones de colocar a una persona en régimen de incomunicación estén legalmente justificadas y que el juez instructor examine cuidadosamente su aplicación.

No obstante, un análisis de las órdenes de detención en régimen de incomunicación emitidas en los cinco primeros meses de 2011 indicó que el juez competente no realizó un examen riguroso de la necesidad de aplicar dicha medida. Más concretamente, los argumentos legales eran repetitivos y mostraban un cierto grado de rutina a la hora de aprobar las peticiones de detención en régimen de incomunicación hechas por la Guardia Civil cuando los delitos en cuestión estaban relacionados con actos de terrorismo.

(...)

20. (...) El CPT reitera su recomendación de que las personas sujetas a las disposiciones del Artículo 520 bis de LECrim sean conducidas ante el juez competente antes de que se adopte una decisión sobre la extensión del periodo de custodia por un plazo superior a 72 horas. Si fuera necesario, debería enmendarse la legislación relevante.

iv. Acceso a asistencia letrada

21. (...) El CPT reitera su recomendación de que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para garantizar que se permite a las personas detenidas en régimen de incomunicación consultar con un abogado en privado, desde el comienzo de su detención y después si fuera necesario. Asimismo, deberían tener derecho a la presencia de un abogado durante cualquier interrogatorio por parte de oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

v. Acceso a un médico, incluido uno de propia elección

22. (...) El CPT (...) recomendó que el médico redacte por escrito los informes médico forenses y que éstos sean entregados al juez (...)

Además, siempre debería existir una conclusión del médico en cuanto a la coherencia de su diagnóstico con cualquier alegación formulada.

(...)

vi. Procedimientos de interrogatorio

25. (...)

El CPT insta a las autoridades españolas a que establezcan un código de conducta para los interrogatorios, sobre la base de la normativa existente. También se debería prohibir expresamente vendar los ojos o encapuchar a las personas que se hallen bajo custodia policial, incluso durante los interrogatorios. Igualmente, el código debería prohibir expresamente obligar a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie durante períodos de tiempo prolongados.

(...)

30. El CPT insta a las autoridades españolas a proceder sin más dilaciones a la reforma de las celdas de detención en la calle Guzmán el Bueno. (...) “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

25. El demandante estima que no ha habido una investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas respecto de su denuncia acerca de los presuntos malos tratos a los que afirma haber sido sometido durante su detención preventiva en régimen de incomunicación. Mantiene que las jurisdicciones internas rehúsan investigar acerca de los malos tratos alegados por los detenidos vascos y que las Autoridades ignoran las recomendaciones internacionales sobre la detención preventiva incomunicada y de la búsqueda efectiva de pruebas en materia de malos tratos. Invoca el artículo 3 del Convenio cuya redacción es la siguiente:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

A. Sobre la admisibilidad

26. El TEDH observa que el demandante ha expuesto el maltrato del que dice haber sido víctima durante su arresto y detención. Es consciente de las dificultades con las que un detenido puede enfrentarse para aportar pruebas de malos tratos padecidos estando en detención preventiva incomunicada y especialmente cuando se trata de alegaciones de actos de malos tratos que no dejan señales, como los que denuncia el demandante en su demanda. Observa igualmente la imposibilidad, para el detenido preventivo en régimen de incomunicación, de procurarse los elementos de prueba susceptibles de demostrar la posible veracidad de sus alegaciones, y que sólo el Juez de Instrucción que tramita la denuncia al respecto, puede obtenerlas *a posteriori*. Por todo ello, el TEDH estima que el artículo 3 es de aplicación en este caso.

El TEDH constata, además, que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala, por otra parte, que no incurre en ninguna otra causa de inadmisión. Procede por tanto admitirla.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) El Gobierno

27. El Gobierno se refiere a la sentencia del TEDH, *Egmez c. Chipre*, (nº 30873/96, § 70, CEDH 2000 XII) para afirmar que respecto de las denuncias por violación del artículo 3, un recurso puede ser reconocido como efectivo sin que tenga que conducir, obligatoriamente, a la sanción de los funcionarios implicados. En lo que respecta a la extensión de una detenida y efectiva investigación, se remite a la sentencia *Archip c. Rumanía* (no 49608/08, §§ 61-62, 27 de septiembre de 2011).

28. El Gobierno estima que la denuncia por malos tratos, presentada por el demandante, no ha sido formulada de manera argumentada y creíble ni iba acompañada de pruebas suficientes que corroboraran la veracidad de sus alegaciones:

- que en este caso, el demandante no había aportado al proceso los medios de prueba de los que disponía, que tampoco había aportado otros elementos de prueba sobre su estado físico para oponerse al sobreseimiento dictado y solicitar la reapertura del procedimiento de instrucción;
- que el informe sobre el estado psicológico del demandante emitido por su médico de confianza, que daba cuenta de una ansiedad moderada sin que, sin embargo, se indicara el origen, no puede ser considerado como un elemento de prueba concluyente;
- que el Juez ha tomado en cuenta los informes de los dos médicos forenses adscritos a la Audiencia Provincial de Pamplona y a la Audiencia Nacional, respectivamente; que de acuerdo con los términos del artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, los médicos forenses ejercen sus funciones “con plena independencia” y bajo criterios estrictamente científicos;
- que el secretario judicial estaba presente en la detención del demandante y en los registros iniciales;
- que al demandante le asistía un abogado designado de oficio;
- que su declaración contradecía los malos tratos alegados;
- que el demandante tardó casi cinco meses en interponer la denuncia.

29. Por cuanto antecede, el Gobierno considera que el presente caso constituye un abuso de derecho manifiesto, en provecho de una organización criminal que podría atentar contra la vida o la integridad física de los policías, abogados o médicos forenses que han intervenido en este caso, o impedirles que ejerzan su profesión, al afectar a su medio familiar.

El Gobierno deduce de lo anterior que la demanda está manifiestamente mal fundada (artículo 35 § 3 a) del Convenio) y es a la vez abusiva (artículo 17 del Convenio).

30. Subsidiariamente, el Gobierno opina que el sobreseimiento pronunciado por el Juzgado de Instrucción de Pamplona y ratificado posteriormente por la Audiencia Provincial de Navarra debe ser considerado como siendo suficientemente respetuoso del deber de investigación que se deriva del artículo 3 del Convenio. Concluye que no se ha producido vulneración de esta disposición.

b) El demandante

31. El demandante refuta los argumentos del Gobierno respecto del pretendido carácter abusivo de su demanda. Estima, especialmente, que es absurdo reprocharle cualquier tipo de colaboración con una organización criminal cuando el procedimiento penal incoado contra su persona no ha prosperado.

32. El demandante quiere subrayar que los hechos y las quejas de su demanda son análogos a los que ya ha juzgado el TEDH en las siguientes sentencias dictadas contra España: *Beristain Ukar c. España*, nº 40351/05, 8 de marzo de 2011, *San Argimiro Isasa c. España*, nº 2507/07, 28 de septiembre de 2010, *Otamendi Egiguren c. España*, nº 47303/08, 16 de octubre de 2012, *Etxebarria Caballero c. España*, nº 74016/12, §§ 26-32, 7 de octubre de 2014, *Ataun Rojo c. España*, nº 3344/13, 7 de octubre de 2014 y, por último, *Arratibel Garciandia c. España*, nº 58488/13, 5 de mayo de 2015, en la que el interesado había sido detenido en el marco de la misma operación en la que él lo había sido.

En esos asuntos, referentes a los malos tratos que las fuerzas de seguridad española habrían inferido a unos ciudadanos vascos durante la detención preventiva incomunicada, así como a la falta de investigación efectiva al respecto, el TEDH ha concluido que se produjo vulneración del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal. Estos reiterados precedentes muestran, según él, el carácter sistemático de los malos tratos inferidos por la Guardia Civil a las personas en detención preventiva incomunicada.

33. El demandante precisa, con carácter preliminar, que su queja referente a la violación del artículo 3 del Convenio abarca solamente su traslado en coche a Madrid y el periodo en el que estuvo en detención preventiva incomunicada – y no a su arresto, tal como pretende el Gobierno.

Sobre la credibilidad de sus alegaciones de malos tratos, el demandante expone:

- que las afirmaciones del Gobierno relativas a las presiones que ETA habría ejercido sobre él para que denuncie falsas torturas no se sustentan en ningún indicio;
- que los precedentes, acreditados en muchas ocasiones de malos tratos inferidos por agentes de la Guardia Civil, así como el contexto de la detención preventiva incomunicada hacen creíbles estas alegaciones;
- que los malos tratos del tipo de los que ahora se denuncian, permiten evitar secuelas visibles en la víctima;
- que los informes del médico forense que intervino durante su detención preventiva incomunicada fueron emitidos sin respetar las exigencias planteadas por el Protocolo de Estambul; que el TEDH ya había invitado al Estado español a “adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas en régimen de detención preventiva incomunicada” (*Etxebarria Caballero*, anteriormente citada, § 48, y *Otamendi Egiguren*, anteriormente citada, § 41); que, por consiguiente, la independencia y la imparcialidad del médico forense en este caso son cuestionables;
- que, por lo demás, los informes de dicho médico forense acreditan claramente sus alegaciones de malos tratos; que este médico indicaba, en particular, que sus declaraciones eran detalladas y coherentes. El demandante señalaba, además, la existencia de un informe psicológico;

– que si otros elementos probatorios no pudieron acompañar a su demanda, tales como las declaraciones que realizó durante la detención preventiva o las grabaciones de video fue debido, precisamente, al alegado carácter secreto de su detención.

34. En lo que respecta al aspecto procesal del artículo 3 del Convenio, el demandante expone que el Juez Central de Instrucción no abrió de oficio una investigación y no tramitó por tanto las alegaciones de malos tratos que presentó ante él el día 21 de enero de 2011; indica que el Juez Central de Instrucción se limitó a ponerle en libertad, cuando debería haber abierto una investigación o remitir el caso a otro Juez.

35. El demandante denuncia diversas carencias en el régimen o en la práctica de la prueba. Subraya que el juez de Instrucción de Pamplona tramitó sus solicitudes sólo de forma muy parcial (párrafo 16 anterior), al negarse especialmente a recabar las copias de las declaraciones que realizó durante la detención preventiva, a que se emitieran los informes médicos solicitados y a oír a otras personas, además de él; añade que la Audiencia Nacional había omitido el ordenar la puesta en marcha de una video vigilancia en las dependencias de detención y que el Juez no tuvo en cuenta el informe psicológico particular que él aportó.

36. Por consiguiente, el demandante concluye que no se llevó a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones de malos tratos que formuló y, en consecuencia, se produjo violación del artículo 3 del Convenio.

2. La valoración del TEDH

a) Sobre la alegada insuficiencia de las investigaciones llevadas a cabo por las Autoridades nacionales

37. El TEDH recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sido sometido a malos tratos contrarios al artículo 3, de manos de la policía o de otros servicios equiparables del Estado, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de “reconocer a toda persona bajo su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio”, requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder conducir a la identificación y, en su caso, al castigo de los responsables (ver, en lo que respecta al artículo 2 del Convenio, las sentencias *McCann y otros c. Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995, § 161, serie A nº 324, y para asuntos similares respecto del artículo 3, *Beristain Ukar*, anteriormente citada, § 28, *Otamendi Egiguren*, anteriormente citada § 38, *Etxebarria Caballero*, anteriormente citada, § 43 y *Ataun Rojo*, anteriormente citada, § 34 o, por último, *Arratibel Garciandia*, anteriormente citada, § 35). Si no fuera así, no obstante su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado, gozando de una cuasi impunidad, pisotearan los derechos de aquellos sujetos a su jurisdicción (*Assenov y otros c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 102, Compendio de sentencias y decisiones 1998-VIII).

38. En el presente caso, el TEDH señala que el demandante fue puesto en detención preventiva incomunicada durante tres días, en los que no pudo informar de la misma a ninguna persona de su elección, ni comunicarle el lugar de detención, y que no pudo ser asistido por ningún abogado elegido libremente, en virtud de las normas aplicables a las detenciones preventivas. Tampoco habría podido entrevistarse en privado con su abogado designado de oficio con anterioridad a su declaración bajo detención preventiva (párrafo 14 anterior).

39. El interesado ha descrito de manera precisa y circunstanciada, cuando denunció el 16 de mayo de 2011 ante el Juzgado de Guardia de Pamplona, los malos tratos de los que afirmaba haber sido objeto durante su detención preventiva incomunicada.

También ha declarado haber sido objeto de malos tratos, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, el día 21 de enero de 2011. Esta afirmación del demandante no ha podido, sin embargo, ser comprobada, ya que la copia de sus declaraciones no ha sido incorporada al expediente de la Instrucción a pesar de haberlo solicitado expresamente en su denuncia del 16 de mayo de 2011 (párrafo 16 anterior).

La gravedad de los delitos objeto de la denuncia del demandante merecían, en consecuencia, una detenida investigación por parte del Estado, tal como lo señala la Audiencia Provincial de Navarra en su auto de 31 de octubre de 2012, capaz de conducir a la determinación de los hechos, a la identificación y, en su caso, si se juzgara oportuno, al castigo de los responsables (*Armani da Silva c. Reino Unido* [GC], nº 5878/08, § 286, 30 de marzo de 2016).

40. Tratándose de investigaciones llevadas a cabo por las Autoridades nacionales acerca de las alegaciones de malos tratos, el TEDH observa que, según las informaciones facilitadas, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona se limitó a examinar los informes de los médicos forenses y los informes emitidos el 17 de enero de 2012 por el médico de familia del demandante, que le había reconocido el 24 de febrero de 2011, y el 13 de febrero de 2012 por una psicóloga que le había reconocido el 15 de febrero de 2011, respectivamente.

Ahora bien, el demandante había solicitado igualmente otras medidas de práctica de la prueba, a saber: recopilación de una copia de sus declaraciones ante la Guardia Civil y ante el Juez Central de Instrucción durante su detención preventiva en régimen de incomunicación; la recopilación de las eventuales grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo en detención preventiva; la identificación y la audiencia, por parte del Juez, de los agentes de la Guardia Civil que habían intervenido en su arresto y detención preventiva, y la audiencia por parte del juez de los agentes así identificados; la audiencia de los médicos forenses que le habían examinado y del abogado de oficio presente en sus declaraciones, y ser sometido a un reconocimiento físico y psicológico para sustanciar la existencia de eventuales lesiones o secuelas. Estas solicitudes no fueron tomadas en consideración por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona.

41. En lo que respecta al periodo de tiempo transcurrido entre la puesta en libertad del demandante y la interposición de su denuncia, señalado por el Gobierno, el TEDH recuerda que el primer aspecto del deber de diligencia – es decir, la obligación de acudir con prontitud a las Autoridades internas – se aprecia respecto a las circunstancias de la causa. Ya se ha pronunciado en el sentido de que la tardanza de los demandantes en interponer denuncia no es decisiva por cuanto las Autoridades deberían haber sido advertidas de que una persona podía haber sufrido malos tratos, incumbiendo a las Autoridades el deber de investigar, incluso en ausencia de una denuncia formal. (*Velev c. Bulgaria*, nº 43531/08, §§ 59-60, 16 de abril de 2013, y *Mocanu y otros c. Rumania* [GC], nºs 10865/09, 45886/07 et 32431/08, § 265, CEDH 2014 (extractos)).

42. En este caso, el TEDH apunta que el 21 de enero de 2011, el demandante compareció ante el Juez Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, al que habría expuesto los malos tratos presuntamente sufridos durante, y tras su traslado a Madrid. Esto hubiera sido por cierto corroborado, según el demandante, por el abogado de oficio que indicaba tener la convicción de que el demandante había realizado su declaración bajo coacción. El Juez Central de Instrucción no ordenó, sin embargo, ninguna diligencia de investigación, y tampoco envió el expediente a cualquier otro Juez competente.

43. El TEDH reconoce, a semejanza del Comité contra la tortura de las Naciones Unidas (*Mocanu y otros*, anteriormente citada, §§ 251-255), que las consecuencias psicológicas de los malos tratos inferidos por agentes del Estado pueden también ir en perjuicio de la capacidad de las víctimas de quejarse de los tratos padecidos, y constituir, de esta manera, un obstáculo mayor al ejercicio del derecho a reparación de las víctimas de torturas y de otros malos tratos. Este tipo de factores puede tener también como efecto hacer que la víctima sea incapaz de iniciar los trámites necesarios para emprender, sin dilación, acciones contra el autor de los hechos.

44. Habida cuenta de lo anterior, de la vulnerabilidad del demandante al término de una detención como la de este caso, de la ausencia de investigación promovida de oficio por la jurisdicción responsable tanto de la detención preventiva padecida por el demandante, como del procedimiento sobre la procedencia de las acusaciones en su contra, así como del plazo de tres meses y veinticinco días entre su puesta en libertad y la interposición de la denuncia, que a primera vista no parece excesiva, no se puede concluir que la tardanza del demandante en denunciar de nuevo los malos tratos que habría sufrido, estaba encaminada a comprometer la efectividad de la investigación ni a poner en duda la seriedad de su queja.

45. El TEDH observa a este respecto que, cuando hay motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, incumbe a las Autoridades competentes del Estado, proceder de oficio y con presteza a una investigación imparcial (*Arratibel Garciandia*, anteriormente citada, § 26). Ahora bien, a la luz de los elementos que aparecen en el expediente, el TEDH estima que la investigación llevada a cabo en el presente caso no lo ha sido con el suficiente detenimiento ni efectividad para cumplir las exigencias del artículo 3 del Convenio. Una investigación efectiva se impone sin embargo con mayor rigor, máxime, como cuando en el presente caso, el demandante se encontraba, durante el tiempo en que se habrían producido los alegados malos tratos, en una situación de total ausencia de comunicación con el exterior, lo que, en un tal contexto, exige aún un mayor esfuerzo por parte de las autoridades internas, para determinar los hechos denunciados. El TEDH opina que la práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por el demandante, y muy particularmente el consistente en oír a los agentes a cargo de su vigilancia durante su detención preventiva en régimen de incomunicación, hubiera podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, en un sentido o en otro, tal como lo exige la jurisprudencia del TEDH.

46. El TEDH insiste, por otra parte, sobre la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a detención preventiva en régimen de incomunicación (*Otamendi*, anteriormente citada § 41).

El TEDH toma igualmente nota de los informes del CPT de 25 de marzo de 2011 y 30 de abril de 2013 con respecto a sus visitas a España en los años 2007 y 2011, respectivamente, así como del informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (*Etxebarria Caballero*, anteriormente citada §§ 26-32, *Arratibel Garciandia*, anteriormente citada, §§ 24-27,

y párrafo 24 anterior), e indica que las Autoridades españolas deben establecer un código de conducta claro en cuanto al procedimiento a seguir para llevar a cabo los interrogatorios, por parte de las personas encargadas de la vigilancia de los detenidos en régimen de incomunicación y garantizar su integridad física.

El TEDH subraya particularmente la situación de especial vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación, que exige sean adoptadas unas medidas adecuadas de control jurisdiccional, y que estas se apliquen de forma rigurosa, con el fin de evitar los abusos y proteger la integridad física de los detenidos.

Para el TEDH, es a los jueces competentes en materia de detenciones preventivas incomunicadas a quienes incumbe el adoptar un planteamiento más pro activo en lo que atañe a las facultades de control de las que disponen. El TEDH suscribe las recomendaciones de los Órganos del Consejo de Europa, ya se trate de las garantías a asegurar en este supuesto, ya del principio mismo de la posibilidad de poner a una persona en detención en régimen de incomunicación (*Ataun Rojo*, anteriormente citada, § 38, y *Etxebarria Caballero*, anteriormente citada, § 48), según las normas determinadas por la legislación española (*Arratibel Garciandia*, anteriormente citada, § 40).

47. En conclusión, habida cuenta de la ausencia de una detenida y efectiva investigación acerca de las alegaciones argumentadas del demandante (*Martínez Sala y otros c. España*, anteriormente citada, § 156-160, 2 de noviembre de 2004), según las cuales había sido sometido a malos tratos durante su detención preventiva en régimen de incomunicación, el TEDH estima que se ha producido violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal.

b) Sobre las alegaciones referentes a los malos tratos en detención

48. El TEDH se remite a su jurisprudencia constante sobre la prohibición absoluta de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (*Selmouni*, anteriormente citada, § 95, y *Assenov y otros*, anteriormente citada, § 93, *Chahal c. Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, § 79, *Compendio 1996-V*).

49. El TEDH considera que los elementos de los que dispone, no le permiten determinar, más allá de cualquier duda razonable, que el demandante haya sido sometido a tratos que hayan alcanzado el mínimo de gravedad requerido para entrar en el ámbito de la prohibición planteada por el artículo 3 del Convenio. A este respecto, quiere subrayar que esta imposibilidad resulta, en gran parte, de la falta de una detenida y efectiva investigación por parte de las Autoridades nacionales a raíz de la denuncia interpuesta por el demandante por malos tratos (*Lopata c. Rusia*, nº 72250/01, § 125, 13 de julio de 2010, y *Etxebarria Caballero*, anteriormente citada, § 58), incumplimiento por el que el TEDH concluyó que se había producido violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal (párrafo 47 anterior).

50. En consecuencia el TEDH no puede concluir que se haya producido una violación material del artículo 3 del Convenio en lo que respecta a los malos tratos alegados por el demandante en el momento de su detención y durante su detención preventiva.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

51. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”

A. Daños

52. El demandante reclama 25.000 euros en concepto del perjuicio moral que habría sufrido, sin sustanciar esta pretensión.

53. El Gobierno alega que, en caso de que el TEDH declarara que se ha producido una vulneración, el demandante podría reclamar una indemnización por mal funcionamiento de la Justicia y, en su caso, ante las jurisdicciones de lo contencioso-administrativo.

Estima que, en cualquier caso, el demandante no ha probado el alegado perjuicio moral.

54. El TEDH considera que el cauce de indemnización sugerido por el Gobierno no constituye una vía de recurso exigible al demandante tras la presente declaración de violación del Convenio por parte del TEDH. Estima que, habida cuenta de la vulneración constatada en este caso, una indemnización por perjuicio moral debe serle concedida. Resolviendo en equidad como lo requiere el artículo 41 del Convenio, decide otorgarle 20.000 euros por este concepto.

B. Gastos y costas

55. El demandante, en sus observaciones, reclama la cantidad de 3.500 euros en concepto de gastos devengados ante el TEDH.

56. El Gobierno estima que la existencia de un gasto del importe reclamado no está demostrada.

57. Según la jurisprudencia del TEDH, un demandante sólo puede obtener el resarcimiento de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su importe. En el presente caso, y habida cuenta de los documentos en su poder y de su jurisprudencia, el TEDH estima razonable la cantidad de 3.500 euros reclamada y se la otorga a la demandante.

C. Intereses por mora

58. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito aplicado por el Banco Central Europeo, más tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la admisibilidad de la demanda;
2. *Falla* que se ha producido vulneración del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal;
3. *Falla* que no se ha producido vulneración del artículo 3 del Convenio en su vertiente material
4. *Falla*
 - a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza las siguientes cantidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio:
 - i) 20.000 euros (veinte mil euros) por daño moral;
 - ii) 3.500 euros (tres mil quinientos mil euros), que se incrementarán con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante, por gastos y costas;
 - b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo aumentado en tres puntos porcentuales;
5. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa por lo demás.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 31 de mayo de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.